

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 27 de Abril ultimo me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del mes ultimo la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—La Reina á quien he dado cuenta del expediente promovido por el Escribano de Tarragona D. Vicente Fontanillas, con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los escortos á instancia de parte, y las sentencias de los tribunales, oidos los dictámenes del Asesor de las Direcciones generales de Rentas y de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar, que los escortos á instancia de parte, para evacuar alguna diligencia judicial, se escriban en papel del sello 4.º, considerandose como actos interlocutorios, excepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pago, ó para otro objeto, en cuyo caso deberán dichos instrumentos estenderse en el papel del sello que corresponda segun el tipo que marca la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 en su artículo 25 y aclaraciones posteriores sobre estension de documentos en que se espresen cantidades, y que respecto á las sentencias de los Tribunales continuen estendiendose en papel del sello 2.º conforme á la costumbre establecida, y á lo ordenado sobre este punto en el artículo 68 de la Real cédula de 1794.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. pa-

ra iguales fines.—Lo que he acordado poner en conocimiento de V. S. para que haga publicar la preinserta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público y de todos aquellos funcionarios del Gobierno que deban cumplir y hacer cumplir la mencionada Real resolucion.

Y á fin de que tenga la publicidad que se previene, y sea puntualmente cumplida en esta provincia por quien corresponda, he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Albacete 4 de Mayo de 1849.—P. A., Julian Domenech.

OTRA.

Señalamiento de las bases que han hecho los comisionados del 11.º distrito en que se ha dividido la provincia, con arreglo á la circular de 13 de Abril último para evaluar la riqueza rural y pecuaria de los pueblos del mismo, segun la sesion celebrada el dia 3 del corriente.

Pueblos que componen este distrito.

Madrigueras Mahora Fuen-santa
Villagordo del Jucar Tarazona

RIQUEZA RURAL.

Se ha tomado por base la medida de apeo real que es tambien la que se conoce en este distrito.

Las tierras del mismo se dividen en tierras de riego y tierras de secano.

Las tierras de riego se subdividen en tierras calmas de riego y huertas.

Las tierras calmas de riego se evaluan, á saber.

Produce una fanega de tierra 14 de trigo que al precio de 30 rs. importan 420

GASTOS.

4 vueltas de barbecho a yuntas y 2 claras	150	}	122
1 vuelta de siembra	25		
Fanega y media de simiente	45		
Escarda y roza 5 peonadas á 4 rs.	20		
Siega	28		
Acarreto	30		

Liquido producto 122

Mitad en cada año 61

Las tierras de riego destinadas á huertas se clasifican en la cantidad liquida anual de 200 rs. las que tienen agua de pie y en 150 rs. las que solo la tienen de noria no pudiendo espresarse el pormenor de productos y gastos por la diferencia de frutos que en ella se esquilman.

En el pueblo de Madrigueras no hay tierras de riego.

Las de secano se subdividen en 1.^a 2.^a 3.^a 4.^a y 5.^a clase.

La fanega de tierra de secano de 1.^a clase se evalua en los términos siguientes.

Produce 10 fanegas de trigo que á 30 rs. importan 300

GASTOS.

Una yunta y 3 claras con la de sembrar	144	}	228
Simiente una fanega	30		
Escarda	16		
Siega	22		
Acarreto	16		

Liquido producto 72

Mitad en cada año 36

La fanega de tierra de secano de 2.^a clase se evalua al mismo respecto que la anterior en el liquido producto anual de 24 rs.

La de 3.^a clase por el mismo concepto en liquido anual de 17 rs. vn.

Se consideran tierras de 4.^a clase aquellas que para su cultivo hay necesidad de darlas descanso de muchos años: para su evaluacion se há tomado un periodo de 18 á 20 años y teniendo en cuenta dos barbechos de dos rejas claras y una yunta con dos siembras y dos resiembras se ha calculado el liquido producto anual de cada fanega de tierra de esta especie en 6 rs. vn.

Son de 5.^a clase las tierras blancas destinadas á pastos y á las que se señala el liquido producto anual de un real por fanega.

Las dehesas destinadas tambien á pastos con matas de carrasca, se evaluan en el liquido producto anual de dos rs. fanega.

Las tierras destinadas al cultivo del azafra se evaluan en liquido producto anual de 25 rs. fanega.

La fanega de tierra plantada de zumaque se evalua en la cantidad liquida anual de 80 rs. vn.

Las viñas se dividen en 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a clase.

Las de 1.^a clase se evaluan á saber.

Cada 1000 vides, produce 63 arrobas de vino que á 4 rs. importan 252

GASTOS.

4 vueltas de labor á 27 rs	108	}	209
Caba 4 peonadas á 5 rs.	20		
Ebrojar 5 peonadas á 5 rs.	25		
Vendimia	15		
Acarreto	22		
Pisa	12		
Mugronar	7		

Liquido producto 43

Las de 2.^a clase se evaluan al respecto de las anteriores en liquido anual de 26 rs. cada 1000 vides.

Las de 3.^a clase por el mismo concepto se evaluan en 18 rs. anuales.

Las de 4.^a clase que son las destinadas á la corta se evaluan en el liquido producto anual de 9 rs. vn.

Las tierras puestas de pinares se evaluan á saber.

Cada fanega de 1.^a clase en 20 rs. anuales. Las de 2.^a clase en 10 rs. Y las de 3.^a en 5 rs.

A los olivos de este distrito en consideracion á los ningunos rendimientos por efecto de su mala calidad se señalan 45 rs. vn. de producto liquido anual por cada 100 olivos.

RIQUEZA PECUARIA.

A la yegua de vientre vacia ó llena 100 rs. anuales.

A la burra destinada á la cria vacia ó llena 50 rs.

A la mula de 1 á 3 años 100 rs.

A la mula roma 80 rs.

El ganado lanar y cabrio, se considera de corral y se evalua á saber:

Al macio, 4 rs.

A la cabra, 4 rs.

Al cegajo, 3 rs.

Al carnero, 4 rs.

A la oveja, 4 rs.

Al borrego y borrega, 3 rs.

A la cerda de cria, 60 rs.

A las colmenas, 2 rs. cada una.

Al palomar de 25 pares arriba por cada 100 pares 50 rs.

A la caballeria mayor que alguna parte del año se egercita en el acarreo de frutos propios ó ajenos ú otros usos y se halla exceptuada del pago de la contribucion industrial se comprenderá en la riqueza pecuaria con la cuota anual de 40 rs. vn.

La caballeria menor por igual concepto lo será con la de 20 rs. vn.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad al art. 6.^o de dicha circular. Albacete 4 de Mayo de 1849. —P. A., Julian Domenech.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr Capitan general de estos

Reinos, confecha 26 del mes anterior me trasladada la Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Por el Ministro de Marina, con fecha 24 de Diciembre último se ha comunicado á este de la Guerra, la Real orden que sigue.—Al Señor Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Vice-Presidente del Consejo Real, con fecha 26 de Abril último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Consejo se ha enterado del expediente intruido en su Ministerio á consecuencia de diferentes reclamaciones hechas por distintas Autoridades encargadas de hacer el reparto de la contribucion del culto y clero, por la imposibilidad de poderlo verificar, en razon de la existencia de las Autoridades militares á facilitar las notas de los individuos sugetos á las jurisdicciones de Guerra y Marina que gozaban sueldo del Tesoro público por suponer que debian ser comprendidos en la escepcion hecha en la Real orden de Noviembre de 1841, y el Consejo en su vista considerando que la circunstancia mas natural y precisa, así como la mas conforme á la ley de 14 de Agosto de 1841 para estar sugeto al pago de la contribucion del culto y clero, es la de ser vecino de un pueblo el individuo que haya de sufrirla y que propiamente falta dicha condicion, no solo en la marina y fuera militar empleado activamente en la dotacion de los Buques y en el servicio de tierra, tanto en la armada, cuanto en el Ejército, sino en todos los individuos de cualquier instituto accensorio de ambos ramos que por su estado de imposibilidad puedan ser removidos de un punto á otro por el Gobierno, segun lo exijan las necesidades del servicio público, es de parecer por lo mismo, que solo deben ser obligados á cubrir dicha contribucion la clase de ambos Ministerios que teniendo una situacion expectativa esencialmente pasiva, como la de jubilados retirados y pensionistas, se hallan en el caso de ser considerados ya como vecinos de los pueblos en que tienen fijada su residencia. Esto no obstante V. E. propondrá á S. M. la resolucion que juzgue mas acertada.—Y habiéndose conformado la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) con el parecer del referido Consejo, lo trasladado á V. E. de Real orden para su conocimiento y como resultado de la comunicada á este Ministerio por el de su digno cargo, con fecha 29 de Marzo próximo pasado relativo al particular.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1849.—El Subsecretario, Feliz Maria de Messina.—Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general se hace saber en la orden general de este dia para el debido conocimiento.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los individuos á quien comprende. Albacete 4 de Mayo de 1849.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá-del Rey.

El Sr. Intendente Militar de Valencia, en 30 de Abril último, me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.—Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 19 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 19 de Abril de 1849.—Manuel Robleda.—José Amat, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y fin indicado. Albacete 4 de Mayo de 1849.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente militar de Valencia, me ha remitido en 5 del actual para su insercion en el Boletín oficial el edicto siguiente.

4
El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Navarra.—Hace saber; Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 29 de Julio próximo á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones. —En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido de las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedaran sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada y que para que pueda considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Abril de 1849.—Agustin de Castro.—El Comisario de Guerra honorario, Secretario, José Ochoa.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 9 de Mayo de 1849.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente militar de Valencia en 6 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Valencia.—Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ca-

ballos estantes y transeuntes en este distrito, incluso el nuevo litoral agregado al mismo de Aragon y Cataluña, en la derecha del Ebro, por término de un año, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 17 de Julio, próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el termino para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones, corrientes, satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas, y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 3 de Mayo de 1849.

—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 9 de Mayo de 1849.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.